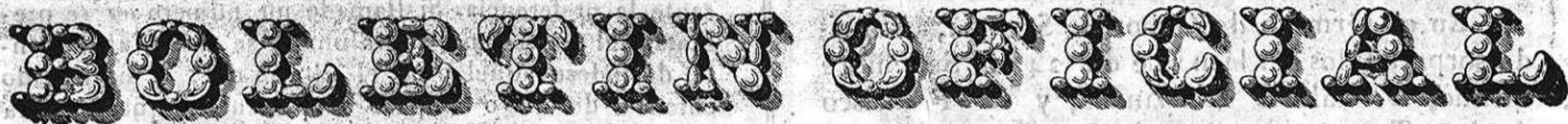


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicado, y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 18 DE OCTUBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.ª seccion.

Quintas.

Real orden de 20 de Setiembre, disponiendo se destinen á los cuerpos de la Reserva los quintos que estuvieren sin entregar, procedentes del actual y anteriores reemplazos.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

Teniendo la Reina en consideracion las ventajas que al mejor servicio en el reemplazo de los cuerpos de la Reserva, deben resultar de que los primeros soldados que ingresen en ellos sean veteranos ya cumplidos, cuya buena conducta, honradez experimentada y hábitos militares sirvan de modelo á los demás que á ellos hayan de destinarse, y deseando al mismo tiempo que el medio de la sustitucion, único para este efecto practicable, sea el mas ventajoso á los mismos sustitutos á quienes de este modo se proporciona el de contar con un capital propio en dinero, ó en una propiedad que cultivarán por sí mismos en sus propios hogares, y con cuyos rendimientos podrán mejorar su fortuna, se ha servido resolver: Primero. Que de los quintos del actual, y rezagos de los anteriores reemplazos que aun no estuvieren destinados á cuerpo, lo sean desde luego á los de la Reserva de los de sus respectivas provincias aquellos que quieran sustituirse en el servicio con soldados licenciados por cumplidos, siendo estos nacidos ó domiciliados en pueblos de las mismas: Segundo. Que el depósito en estas sustituciones sea el mismo de los cinco mil reales del decreto de 25 de Abril de 1844, acreditándose en el Consejo provincial su entrega en uno de los

Bancos públicos, por medio de una obligacion de en que se haya realizado, en la cual conste haberse hecho dicho depósito, y quedar obligado el establecimiento depositario, á conservar la cantidad depositada, y á devolverla en los tiempos y casos prevenidos en dicho decreto: Tercero. Que tambien se considere como depositada la espresada cantidad, por medio de la entrega en la Secretaría del Consejo provincial, de una escritura pública pasada por el Oficial de Hipotecas, en la cual conste haber adquirido el sustituto con aquella cantidad una finca de aquel valor: Cuarto. Que de uno y otro documento en su respectivo caso se dé gratis por el Consejo provincial al sustituto en acto de su admision en el Cuerpo, una copia firmada del Secretario y visada por el Presidente; quedando los originales en sus respectivos expedientes archivados en su Secretaría: Quinto. Que en estas sustituciones se proceda con sujecion á las disposiciones de la ley, y del decreto precitado, no solo en lo respectivo á los medios de acreditar la aptitud física y civil de los sustitutos, sino tambien en lo concerniente á la responsabilidad de las personas y de las cantidades que se consideran depositadas sin mas modificaciones que las que aquí se consignan: Y sexto. Que si previos los oportunos informes creyese el Consejo fundadamente que la finca adquirida con la cantidad que se considera depositada es de un valor inferior á la misma, no se admitirá este ni otro sustituto al que lo haya presentado, sin perjuicio de disponer lo necesario para que se proceda en justicia contra quien ó quienes haya lugar.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes; debiendo V. S. insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 13 de Octubre de 1847. = Eugenio Reguera.

Real orden, previniendo no se permita la espendicion por las calles, y á voz en grito, de impresos, relativos á sucesos políticos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 29 de Setiembre último me dice lo que sigue:

“S. M. la Reina se ha dignado mandar que prohiba V. S. en esa provincia la espendicion por las calles y á voz en grito, como suele verificarse, de toda clase de impresos relativos á hechos ó sucesos políticos, que en lo mas mínimo puedan afectar el orden público. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.”

Lo que se inserta en el presente Boletín para la debida publicidad y cumplimiento. Segovia 11 de Octubre de 1847.—*Eugenio Reguera.*

En el término de Cobos de Segovia, han sido sorprendidos en la noche del 24 de Setiembre último, D. Valerio Hernandez, y D. Francisco Andrés Torrejon, vecinos de San García por dos hombres desconocidos, que despues de haberles maltratado, les robaron las prendas que abajo se espresan; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes, Comisarios, celadores, agentes de Proteccion y seguridad y Guardia civil, procedan, por cuantos medios les sugiera su buen celo, á la busca y captura de estos malhechores, los que caso de ser habidos con las prendas, deberán ponerse á disposicion del referido Alcalde dando parte á este Gobierno Político. Segovia 15 de Octubre de 1847.—*Eugenio Reguera.*

Efectos robados.

Una capa de paño azul con embozos de terciopelo y contra-embozos de tafetan, en buen uso: un pañuelo de seda para el bolsillo, dos de algodón para idem, tres espuelas; un sombrero calañés, ancho de ala; unas alforjas grandes de jerga de Sepúlveda, una navaja; un bolsillo de seda encarnado con diez napoleones, un peso fuerte, una moneda portuguesa de á 2½ rs., y 16 rs. en plata y cuartos: una manta, ó sea berrendo, de los buenos de Palencia, una saca de dormir grande, una manta de Peñaranda, dos taleguitos con tres cuarterones de chocolate y un poco de arroz.

CONTINUA EL REGLAMENTO

para la ejecucion del plan de estudios, decretado por S. M. en 8 de Julio de 1847.

Art. 239. Se dividirán los profesores en tribunales de tres; y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tantos como sean dichas asignaturas. Entrarán á formar los tribunales catedráticos y agregados, debiendo haber siempre por lo menos uno de los primeros, y siendo circunstancia indispensable que unos y otros correspondan á las asignaturas que han de ser en cada tribunal objeto del examen. Esta distribucion se hará en las universidades por el rector, asistido del respectivo decano; en los institutos de universidad, por el mismo rector con el director del instituto, contándose para los tribunales con los catedráticos y agregados de la facultad de filosofía, y en los demas institutos, por sus directores.

Presidirá el catedrático mas antiguo, presidiendo en

el segundo de los tres casos anteriores el de la facultad, y hará de secretario el agregado mas moderno.

El gefe del establecimiento y los decanos estan facultados para asistir á los tribunales que gusten, y en este caso presidirán, pero sin voto.

Art. 240. Los exámenes serán públicos, señalándose sitio para que los alumnos puedan asistir á presentarlos.

Art. 241. Las lecciones en que se halle dividida cada asignatura, segun se ha prevenido en el artículo 154, estarán numeradas, y otras tantas cédulas con igual numeracion se depositarán en urnas colocadas delante de los jueces.

Art. 242. Se procederá á los exámenes llamando primero á los alumnos que en los de Febrero hubieren obtenido nota de sobresalientes y luego á los buenos, y asi en seguida, observándose dentro de cada categoría el orden riguroso de numeracion, á no ser que por circunstancias muy especiales conceda el rector á algun cursante la preferencia. Si llamado un número no se presentare el correspondiente alumno, se pasará al siguiente, dejándose aquel para el último dia; y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 243. Al presentarse un alumno para ser examinado, entregará al secretario del tribunal la papeleta que hubiere recibido en la secretaría. El Secretario la leerá en alta voz, y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento con sus casillas correspondientes, escribirá en ella el número del alumno, su nombre y apellido.

Art. 244. Cada juez examinará por su turno al alumno, haciéndolo particularmente, siempre que el curso se componga de dos ó mas asignaturas, de aquella que le fuere propia. A este efecto el examinando sacará de la urna correspondiente un número que le señale la leccion que ha de dar materia á las preguntas; y despues de leer en alta voz el objeto de ella en el programa, empezará el interrogatorio.

Art. 245. Las preguntas del juez recaerán sobre la leccion sacada en suerte y cuanto tenga relacion con ella, cuidando de presentarlas con claridad y método, dando al alumno el tiempo necesario para responder, y rectificando sus errores; pero sin causarle confusion ó aturdimiento. El examinando podrá pedir al juez las aclaraciones que crea necesarias.

Art. 246. Como el examen ha de ser, no solamente teórico, si no tambien práctico, en aquellas materias que lo consientan, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren necesarios.

Art. 247. Si el curso no se compusiere mas que de una sola asignatura, cada juez examinará al alumno sobre dos lecciones sacadas á la suerte.

Si se compusiere de una principal y otra accesoris, dos jueces examinarán sobre aquella, y no sobre esta, sorteandose para cada uno dos lecciones.

Si el curso tuviere dos ó mas asignaturas correspondientes á una misma carrera, cada juez examinará tambien sobre dos lecciones, haciéndolo especialmente de la asignatura que le sea propia, aunque tambien podrá preguntar sobre las otras.

En los institutos y facultades de filosofía, cuando comprenda el curso tres asignaturas, preguntará tambien cada juez sobre dos lecciones de la suya respectiva, y despues traducirá el alumno del latin al castellano, haciendo un pique en el autor que hubiere estudiado. Cuando las asignaturas sean cuatro, ademas de dichos ejercicios, el juez correspondiente á la asignatura de menor número de lecciones preguntará sobre una leccion de la misma.

Art. 248. Concluidas las respuestas á cada leccion los examinadores, sin comunicarse entre sí, y solo por el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el artículo 243, al lado del número que corresponda á la asignatura, una de estas palabras: muy bien, bien, regularmente, mal.

Art. 249. Luego que el alumno haya terminado su ejercicio, los jueces firmarán las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las recogerá el secretario para unirlas al documento que le entregó el interesado, formando así su expediente de examen.

Art. 250. Los números que se saquen de las mismas volverán á ellas después de cada ejercicio.

Art. 251. Terminados los exámenes de cada día, los jueces se reunirán en secreto; y con arreglo á lo que resulte de sus notas, procederán á la censura de los alumnos examinados. Votarán primero sobre la aprobación de cada una de las asignaturas del curso, decidiendo en caso de duda la opinion del profesor respectivo. Si el cursante fuese aprobado en todas, harán en seguida la calificación de sobresaliente, bueno ó mediano.

Art. 252. En los institutos y facultades de filosofía, al tiempo de hacerse la calificación de latin, retórica ó literatura, los jueces abrirán los pliegos de que habla el artículo 236 y examinarán las composiciones de los alumnos sobre quienes aquella haya de recaer, debiendo formar su juicio, no solamente con arreglo á lo que hubiere resultado del examen oral, sino tambien de lo que aparezca de estas composiciones.

Art. 253. Si el alumno resultase desaprobado en todas las asignaturas, quedará suspenso hasta los exámenes extraordinarios. Si la desaprobación recayese únicamente en una ó mas asignaturas, pero no en todas, quedará igualmente suspenso; pero solo con la obligación de examinarse de nuevo en las materias en que hubiere sido desaprobado.

Art. 254. Los exámenes extraordinarios tendrán lugar en los últimos 15 días de Setiembre, admitiéndose en ellos á los suspensos y á los que no se hubieren presentado en los ordinarios. Se verificarán por el mismo orden que estos, con solo la diferencia de que la nota de suspensión se convertirá en la de reprobado. Si esta nota recayese sobre una sola asignatura, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, podrá pasar el alumno al curso siguiente con la calificación de mediano y obligación de estudiar de nuevo simultáneamente con las de dicho curso la asignatura no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin del año un examen especial de un cuarto de hora de preguntas. En todo otro caso tendrá el alumno que repetir el curso entero.

Art. 255. Todo el que se presente á los exámenes extraordinarios pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque para estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 256. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamación alguna ni petición de nuevo examen.

Art. 257. Concluidos los exámenes de los alumnos de establecimientos públicos, se principiarán los correspondientes á los colegios privados.

Art. 258. Los alumnos de colegios privados, establecidos en la misma población donde estuviere el instituto á que se hallen incorporados, se presentarán anualmente á examen en dicho instituto, verificándose los ejercicios en la misma forma anteriormente prevenida.

Art. 259. Los alumnos de los colegios que no se hallaren en el caso anterior se examinarán de la manera siguiente. El rector de la universidad ó director de instituto que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anterior establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinados sus respectivos profesores, podrá dirigirles las que tengan por conveniente, y tomarán tambien las correspondientes notas. En la calificación tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate.

Si en los votos de los profesores advirtiese sobrada é indebida indulgencia, lo hará presente al rector ó director del instituto para que este lo participe al Gobierno, á fin de que se tome la resolución oportuna.

Art. 260. El director del colegio pagará al comisionado 60 reales de dietas por cada día que estuviere ausente de la universidad ó instituto, reintegrándose des-

pues de sus alumnos del modo que crea mas conveniente.

Art. 261. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos esten incluidos en la matrícula presentada por el empresario á principio del curso, debiendo además el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviese hecha la incorporación una lista de los alumnos aprobados, con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado; y el secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificación de examen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matrícula del siguiente.

Art. 262. Durante el curso académico nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores.

Si alguno, por circunstancias muy especiales, tuviere precisión absoluta, que deberá justificar, de recibirse á examen, solicitará esta gracia del Gobierno, el cual para resolver oirá al rector ó director del establecimiento donde hubiese cursado.

Art. 263. Las listas de los alumnos examinados se publicarán con las censuras que cada uno hubiere sacado, y un ejemplar se remitirá al Gobierno.

TITULO QUINTO.

DE LOS PREMIOS.

Art. 264. Todos los años se distribuirán premios entre los alumnos de las universidades é institutos.

Art. 265. Habrá dos premios por cada 50 alumnos de los cinco años de instituto.

Art. 266. El primer premio consistirá:

1.º En una certificación especial y honorífica.

2.º En una medalla de plata.

3.º En la exención del pago de matrícula para el curso siguiente á los alumnos de los cuatro años primeros, y del depósito para el grado de bachiller en filosofía á los del quinto.

Art. 267. El segundo premio consistirá en la certificación y la exención de la mitad de los indicados derechos.

Art. 268. En los cursos preparatorios para las carreras de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia habrá los mismos premios, que consistirán en la certificación y en la exención del todo ó de la mitad de los derechos de matrícula para el primer año de dichas carreras.

Art. 269. En las facultades de teología, jurisprudencia y medicina solo habrá premios en los años que corresponda tomar el grado de bachiller ó de licenciado. Estos premios serán igualmente dos por cada 50 alumnos.

El primer premio consistirá para los bachilleres en graduarse á claustro pleno y en la exención del depósito. El grado á claustro pleno se verificará por medio de un examen público, que durará dos horas, durante las cuales los catedráticos harán al graduando las preguntas que creyeren oportunas, tanto sobre las materias estudiadas, quanto sobre las correspondientes al curso siguiente. El segundo premio se reducirá á la dispensa del depósito para el grado.

Para los licenciados consistirá el primer premio en la exención de los derechos del título, y además en poder doctorarse sin necesidad de nuevos estudios; el segundo se limitará á dicha exención; pero en ninguno de los dos casos se dispensarán los ejercicios.

Art. 270. En la facultad de farmacia se adjudicarán los mismos premios al concluir el quinto año de estudios y serán iguales á los señalados para los licenciados de las demas carreras.

Art. 271. Los que estudien para licenciados en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía obtarán tambien á iguales premios que los anteriores.

Art. 272. Aunque el número de alumnos en cada

curso no llegue á 50, se adjudicarán los dos premios, pero si bajase de 23, solo se dará el primero.

En las clases numerosas, siempre que de la division por 5^o resulte un residuo superior á 25 se adjudicarán los premios como si aquel número estuviese completo; pero no así cuando sea igual ó inferior dicho residuo, que se considerará entonces como existente.

Art. 273. Para aspirar á los premios en los cinco años de instituto y en los cursos preparatorios se necesita haber obtenido nota de sobresaliente en los exámenes del año: esta circunstancia no se exigirá en las facultades.

Art. 274. Los premios se adjudicarán del modo siguiente:

Concluidos los exámenes se formará para cada curso ó grado nota de los alumnos que se hallen en el caso de optar á los premios. Se reunirán los respectivos cursantes, y cada uno escribirá en una papeleta el nombre ó nombres de los que en su concepto merezcan el primer premio: estas papeletas las irán echando en una urna; y cuando hayan todos votado, se hará el recuento. Para obtener el premio se necesita sacar las dos terceras partes de los votos. Si ninguno de los candidatos reuniere este número, se hará de nuevo la votacion, que recaerá solo sobre los tres que hubieren sacado mas votos; y si todavia no resultase ninguno con dichas dos terceras partes, se repetirá el acto, entrando en él los dos mas favorecidos, en cuyo caso decidirá la mayoría absoluta.

Para la adjudicacion de los segundos premios se procederá del propio modo.

Art. 275. Los actos de que habla el artículo anterior serán presididos en los institutos por el director, asistido de los catedráticos. Aquel dirá en alta voz los nombres de los candidatos que contengan las papeletas y dos catedráticos harán separadamente el recuento de los votos.

En las facultades presidirá el rector ó el decano con los catedráticos, pro ediéndose en lo demas de la misma suerte.

Art. 276. Los premios se adjudicarán en la sesion anual para la apertura del curso. El rector entregará el diploma á los agraciados en las universidades, y el director en los institutos.

Art. 277. Las dispensas de matrículas y depósitos expresados en este título serán las únicas que se concedan en adelante en los establecimientos públicos de enseñanza.

TITULO SEXTO.

DE LAS FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 278. Los castigos á las faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los catedráticos, el gefe del establecimiento ó el consejo de disciplina.

Art. 279. Corresponde á los catedráticos, decanos, rectores y directores castigar:

- 1.^o La desaplicacion.
- 3.^o La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respecto á los gefes y catedráticos.
- 4.^o La insubordinacion hácia los bedeles y demas empleados.
- 5.^o Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes.
- 6.^o Las palabras deshonestas.

Estas faltas se castigarán con las penas siguientes:

- 1.^o Aprender de memoria, copiar y traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de texto.
- 2.^o Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó rídica. Esta pena y la anterior solo se impondrán á los alumnos de los tres primeros años de instituto.

3.^o Reprension privada por el catedrático, decano ó gefe del establecimiento.

4.^o Reprension ante el claustro de catedráticos.

5.^o Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6.^o Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco: esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 281. Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El gefe ó catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 282. En las reincidencias se duplicará la pena; y si aun así no se recogiese el alumno, se llevará la queja al consejo de disciplina.

Art. 283. El gefe del establecimiento no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiese circunstancias atenuantes.

Art. 284. Cuando el gefe crea oportuno dar parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurrido, lo hará por medio de papeleta que un bedel entregará en propia mano á dicho padre ó encargado. Si el padre residiere fuera del pueblo, se le dará parte por el correo.

Art. 285. Corresponde al consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

- 1.^o Los casos de tercera reincidencia de que habla el artículo 282.
- 2.^o Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.
- 3.^o Las palabras deshonestas cuando sean habituales en el alumno.
- 4.^o Las blasfemias y ofensas á la religion.
- 5.^o La insubordinacion hácia los catedráticos y gefes de los establecimientos.
- 6.^o El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno y á lo prevenido en el plan de estudios y reglamentos.
- 7.^o La perturbacion del orden y disciplina escolástica.
- 8.^o Los motines y asonadas.

Art. 286. Las penas que podrán imponerse á dichos excesos son:

- 1.^o La amonestacion pública en dia en que se confieran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare para eludir esta pena.
- 2.^o El aumento de faltas de asistencia sin que lleguen al número necesario para perder curso.
- 3.^o El encierro hasta por 15 dias dentro del establecimiento.
- 4.^o Pérdida de los derechos de matrícula.
- 5.^o La pérdida del curso.
- 6.^o La expulsion del establecimiento por uno ó mas cursos ó para siempre.
- 7.^o La prohibicion de continuar sus estudios en ningun establecimiento del reino, por lo prevenido en el plan de estudios y reglamentos, levantado el expediente de disciplina.

Art. 287. Las penas impuestas por el consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 288. Las mismas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas que, firmadas por los vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 289. Si ademas de los hechos cuya calificacion y juicio definitivo se cometen al consejo de disciplina resultasen otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes, y esten por lo tanto sujetos á la accion judicial, el rector ó director, reuniendo

do los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 290. Si ocurriese en alguna cátedra desorden grave ó desacato al profesor, y no pudiese saberse de luego cuáles son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la lección, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desorden se repitiese en las lecciones subsiguientes, el jefe podrá cerrar el aula hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y perdiendo curso los que con ellas resulten tener mas de 15: todo sin perjuicio de las medidas mas rigurosas que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas díscolos ó desaplicados.

Art. 291. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por efecto de instigaciones extrañas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos ó en algun carácter de generalidad, amenazando turbar el orden público, los gefes políticos, oyendo previamente al rector ó director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos, el curso se prorogará tantos dias cuántos sean los que la escuela hubiere de estar cerrada.

Art. 292. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobacion ó aplaudir al catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula, no siendo preguntado por el profesor. El que incurriere en esta falta sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las explicaciones podrá acercarse al catedrático despues de la lección ó dirigirse á él por escrito.

Art. 293. Se prohíbe igualmente á los cursantes de una ó mas facultades formar entre sí asociacion alguna, de cualquier especie que sea, sin permiso de la autoridad, la cual lo dará ó negará con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunión proyectada, y que le serán reunidos por conducto y con informe del rector ó director del establecimiento. La misma prohibicion se impone á los estudiantes para obrar colectivamente, y presentar ó publicar escritos con el mismo carácter. Los que contravinieren á cualquiera de estas disposiciones, no solo perderán curso, sino que no podrán ser matriculados en la misma escuela para el año siguiente, sin perjuicio tambien de las demas penas á que se hicieren acreedores, ya en el orden académico, ya en el círculo de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 294. Se autoriza á los gefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la autoridad civil que le expida el correspondiente pasaporte para volver á su casa por un tiempo determinado.

(Se continuará)

En 11 de Agosto último se recomendó á los pueblos de esta provincia la adquisicion del Boletín oficial recopilado, que publica D. Tomás García Luna; y notándose alguna apatía por parte de los Ayuntamientos en suscribirse á tan interesante obra, siendo lastimoso el que los pueblos se vean privados por esta circunstancia de las considerables ventajas, que de ella deben reportar; he dispuesto recordarles nuevamente aquella circular, verificando la suscripcion en casa de D. Bonifacio Villa, residente en la plazuela de Guevara, en esta Capital. Segovia 13 de Octubre de 1847. = *Eugenio Reguera.*

INTENDENCIA.

La Direccion General de la Deuda Pública, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 26 de Setiembre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de 20 del actual proponiendo el señalamiento de nuevo término para la redencion de censos procedentes de Monasterios y Conventos; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.º Los censos impuestos á favor de Monasterios y Conventos y demas corporaciones cuyos bienes se hallan actualmente aplicados al pago y extincion de la Deuda pública, y que no están comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, podrán redimirse hasta 31 de Diciembre próximo. 2.º La redencion de dichos censos se hará en títulos de la renta del tres por ciento del mismo modo que se verifica con los que proceden de Encomiendas y en la orden de San Juan de Jerusalem. Y 3.º No servirá de obstáculo para la redencion la falta de escritura de imposicion de los censos, pudiendo suplirse aquella con la capitalizacion de los réditos que los interesados satisfagan segun los recibos que presenten y los datos que existan en las oficinas de Bienes Nacionales. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para que dando á la preinserta Real disposicion la posible publicidad, tenga en esa provincia la mas exacta observancia.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para su publicidad. Advirtiéndose que en virtud de la Real orden que precede se hallan en el caso de redencion todos los censos que pertenecieron á las comunidades de frailes y monjas, como asimismo hermandades, cofradías, santuarios, y capellanías vacantes, aplicadas al estado y cualquiera otra devocion que en el dia disfrute, y cuyo pago se ha de verificar en tres plazos iguales: 1.º al contado, 2.º un año despues, y 3.º al siguiente. Segovia 13 de Octubre de 1847. = *Juan Comyn.*

Insértese. = *Reguera.*

Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Intendente está señalado el dia 23 de Noviembre próximo, en esta Ciudad y la Capital del reino de once á once y cuarto de su mañana para el remate en venta de la primera suerte de heredad que en Zamarramala fue de la Encomienda de S. Juan de Jerusalem; consta de 27 obradas, 208 estadales divididos en 5 pedazos de las que son 9 obradas 91 estadales de primera calidad, 3 con 146 de segunda, 14 con 371 de tercera: producen en renta 14 fanegas 3 celemines de trigo y lo mismo de cebada: concluye su arriendo en 24 de Agosto de 1854: ha sido capitalizada en 17.571 reales

6 mrs. y tasada en 37042 rs., cuya cantidad servirá de tipo á la subasta.

En dicho dia de once y cto. á once y media, el de la segunda suerte de heredad en el mismo término y pertenencia dividida en catorce piezas que componen 35 obradas 119 estadales, de las que dos obradas con 78 estadales son de primera calidad, 19 con 146 de segunda y 13 con 295 de tercera: producen anualmente 14 fanegas de trigo y 14 de cebada, no se la conoce carga, y vence su arrendamiento en la misma época que la suerte anterior; ha sido capitalizada en 17.257 rs. 2 mrs. y tasada en 36.915 rs., cuya cantidad servirá de tipo á la subasta.

En dicho dia de once y media á doce menos cuarto, el de la tercera suerte de heredad en el mismo término y pertenencia, dividida en 16 piezas que constituyen 25 obradas 233 estadales; 5 obradas con 310 estadales de primera calidad, 13 con 239 de segunda y 6 con 84 de tercera; renta anualmente 14 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; vence el arrendamiento en 24 de Agosto de 1854; no tiene carga alguna; ha sido capitalizada en 17257 rs. 2 mrs. y tasada en 37 037 que servirán de tipo á la subasta.

El propio dia de doce menos cuarto á doce el de la cuarta suerte de heredad en el mismo término y pertenencia dividida en 16 pedazos que componen 29 obradas 229 estadales, de las que 4 obradas con 231 estadales son de primera calidad, 15 con 159 de segunda, y 9 con 239 de tercera: renta anualmente 14 fanegas 3 celemines de trigo y lo mismo de cebada, vence el arrendamiento en 24 de Agosto de 1854, no tiene carga alguna, ha sido capitalizada en 17571 reales y 6 mrs., y tasada en 36.989 que servirán de tipo á la subasta.

El propio dia de doce á doce y cuarto en esta ciudad, el de la quinta suerte de heredad que en término de Zamarramala y Valseca son de la misma pertenencia, se compone de 9 obradas y 70 estadales en 7 pedazos, 3 obradas 48 estadales de primera calidad, 3 con 96 de segunda, y 2 con 326 de tercera; produce anualmente 14 fanegas 3 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada; tiene de carga 3 fanegas y un celemin de trigo en favor de la Señora Condesa de los Villares, y otras 3 fanegas y un celemin de la misma especie al tercer año a favor del Clero Secular, vence su arrendamiento en 24 de Agosto de 1849, ha sido tasada en 1300 rs. 17 mrs. y capitalizada en 17 335 rs. 20 mrs. que servirán de tipo á la subasta.

En el propio dia de doce y cuarto á doce y media en esta ciudad el de una casa en Zamarramala de igual procedencia, consta de 648 pies cuadrados, no tiene carga, produce en renta 140 rs., vence el arrendamiento en 1.º de Octubre de 1849, capitalizada en 3150 rs. y tasada en 3888 rs. 17 mrs. que servirán de tipo á la subasta.

El mismo dia de doce y media á una menos cuarto, de una casa-cilla en el mismo pueblo, de 2249 pies cuadrados no tiene carga, renta anualmente 220 rs., vence el arrendamiento en 5 de

Febrero de 1850, capitalizada en 7550 rs. y tasada en 12007 rs. con 17 mrs. que servirán de tipo á la subasta.

Nota. Las personas que gusten interesarse en estas subastas deben tener presente que el pago del precio del remate será satisfecho en títulos del 5 por 100, con el cupon corriente á la fecha en que se adeudó aquel en tres entregas iguales á saber:

- 1.ª Al contado, esto es, en el acto de otorgársele la escritura de venta.
- 2.ª Un año despues.
- 3.ª A los dos años de la fecha de la escritura.

Segovia 11 de Octubre de 1847.=*Entero y Pineda.*

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS.

En el dia 20 de Setiembre en el pago de viñas, titulado de Castañas, se apareció un buey, el cual fue conducido por el viñadero á disposicion del Sr. Manuel Bravo, teniente Alcalde y único de Ayuntamiento en este pueblo de Pinillos; y como hasta el dia no se haya sabido quien sea su dueño, en obsequio al buen servicio público, se anuncia para que la persona que le falte alguna res de esta clase, se presente en el referido pueblo á reclamarla acompañado de un certificado del Ayuntamiento de su domicilio, en que conste la certeza de habersele extraviado, y señas generales y particulares de la res; advirtiendole que para que pueda cualquiera tomar una idea de si será ó nó su res, se advierte que se halla señalado en las orejas con una endida en la derecha, y una muesca en la izquierda por adelante.

Insértese.=*Reguera.*

En el dia 6 de Setiembre próximo pasado han desaparecido del sitio llamado la Malcurra, tres yeguas, propias de Manuel Nieto, vecino de Arcones, cuyas señas son: la mayor de edad de nueve años, pelo castaño oscuro, con una estrella en la frente, paticalzada de un pie, su alzada seis cuartas poco mas ó menos, con la marca de S. y una cruz encima; otra de 4 años, pelo castaño oscuro, sin marco, y un potro de dos años, su alzada sobre cinco cuartas y media poco mas ó menos, con una estrella en la frente. La persona que tuviere noticia de su paradero se servirá avisar á su dueño, que satisfará todos los gastos originados y ademas su hallazgo.

Insértese.=*Reguera.*

En el dia 12 de este mes se ha extraviado una yegua propia de Cipriano Sanz, vecino de la Nava de Coca, sus señas son: pelo negro, alzada seis cuartas y media, con una F en la nalga izquierda, tiene lunares blancos en los costillares, la oreja un poco despuntada é igualmente la cola, su edad seis años y preñada. Si alguna persona supiere su paradero, se servirá avisarselo que dará su hallazgo.

Insértese.=*Reguera.*